



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-**2021-00151**
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora allega la actualización de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2023, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de febrero de esta anualidad; para tal efecto se incorporarán y pondrán a disposición de los acreedores para los fines pertinentes.

De otra parte, la promotora designada dentro del presente asunto remite memorial al despacho informando que frente al acuerdo de reorganización se cuenta con una votación favorable del 13.1680794%, por lo que solicita proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el Artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 establece:

“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.”.

Además de lo anterior, el art. 32 de la Ley 1116 de 2006 señala:

“MAYORÍA ESPECIAL EN EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y ACREEDORES INTERNOS. Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los

acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.”

De lo anterior, se colige que una vez reconocidos los créditos y derechos de voto el promotor deberá presentar ante el juez del concurso, el acuerdo de reorganización debidamente aprobado (i) con los votos favorables de un número plural de acreedores, los cuales (ii) deben representar por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos, mayoría que debe conformarse además conforme a las reglas establecidas en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006 y que, cuando el acuerdo obtenga votos favorables que representan por lo menos el 75% de los votos, no se requerirá de las categorías de acreedores votantes.

Además de lo antes señalado, de conformidad con el art. 32 de la Ley 1116 de 2006 cuando el acreedor interno emita el voto positivo que equivalga la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, para la aprobación se requiere, además, (iii) del voto favorable emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que (iv) sea igual o superior al 25% de los votos restantes admitidos.

En esa consideración, verificado el acuerdo presentado se colige que efectivamente no se da cumplimiento a las reglas establecidas en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, pues del mismo se advierte que éste no fue debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

En conclusión, si bien mediante providencia del 15 de febrero de esta anulabilidad se fijó fecha de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, es de aclarar que este no se presentó debidamente aprobado, evento por el que sería del caso abrir paso a la apertura de la liquidación por adjudicación de conformidad con el art. 37 de la señalada norma.

Por lo anterior habrá de decretarse la terminación del proceso recuperatorio y, en consecuencia, darse apertura al proceso de liquidación judicial toda vez que, la acá deudora es destinataria del régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner a disposición de los acreedores lo estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2023, allegados por la parte actora.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la celebración del acuerdo de reorganización y en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la deudora CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO

ROBLEDO, identificada con C.C. No. 30.301.324, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Advertir que, en consecuencia, la persona natural comerciante CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.

QUINTO: Designar como LIQUIDADOR de la persona natural comerciante concursada al auxiliar de la justicia **JAIR ABADIA NAVARRO** identificado con C.C. No. 19.421.968, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de las SUPERSOCIEDADES. Se ordena inscribir esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil de la deudora, quedando el trámite a cargo del auxiliar.

En consecuencia, la auxiliar designada cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el respectivo oficio, para que diligencie el acta de notificación y aceptación del encargo impartido. Por secretaría, ofíciase. Una vez posesionada la auxiliar de la justicia, facilítese el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.

Advertir a la auxiliar designada que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

Advertir a la auxiliar que, una vez acepte y tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

SEXTO: Los honorarios del LIQUIDADOR se atenderán en los términos señalados en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el párrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y modificado por el Decreto 991 de 2018, 065 de 2020 y Decreto 2642 de 2022, los cuales no incluyen los gastos en que incurra la auxiliar de la justicia con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, mismos que deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 1074 de 2015.

SÉPTIMO: Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos de la insolvente, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de la concursada; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del LIQUIDADOR y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

El LIQUIDADOR dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015.

Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el LIQUIDADOR y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

OCTAVO: Ordenar al LIQUIDADOR de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, realice la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

NOVENO: Advertir que el LIQUIDADOR podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionada a la aprobación del inventario por parte del juez del concurso. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO: Advertir al LIQUIDADOR que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el LIQUIDADOR deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5º num. 3º de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la DEUDORA que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho, y sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO en Liquidación Judicial, susceptibles de ser embargados, conforme lo dispone el num. 3º art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaría, líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, remitiéndose al LIQUIDADOR para el trámite correspondiente, el cual deberá realizar ante las respectivas oficinas de registro adjuntando los correspondientes pagos por derechos de registro.

De haberse consumado en su momento medidas cautelares dentro del proceso de reorganización, las mismas continuarán vigentes a favor del presente trámite, para tal efecto, requiérase a las correspondientes entidades de registro para que se actualice la respectiva anotación, en el entendido que en adelante el proceso corresponde a una LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ADVIÉRTASE a las entidades que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) de conformidad con el art. 54 de la Ley 1116 de 2006 y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición sucesiva de las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

ADVIÉRTASE que, la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012044001, a favor del número de este expediente judicial.

Una vez se encuentre registrados los embargos correspondientes, se procederá a fijar fecha para el secuestro y toma de posesión de los bienes.

DÉCIMO TERCERO: Advertir a la DEUDORA que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

Ordenar a la DEUDORA que, remita al correo del LIQUIDADOR y de este Despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar para que este despacho tome las medidas del caso.

Se requiere a la DEUDORA para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto remita al LIQUIDADOR con copia al Despacho, los estados básicos financieros con corte a la presente fecha.

DÉCIMO CUARTO: Se requiere a la DEUDORA para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, presente un inventario de bienes en donde se especifique de manera detallada su naturaleza, cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al LIQUIDADOR que, con base en la información y documentación aportada por la Deudora, presente ante este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la posesión, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten.

Advertir al liquidador que, dentro del inventario deberá discriminarse cada uno de los ítems señalados en el art. 2.2.2.13.1.1. del Decreto 1074 de 2015, especificándose claramente la totalidad de los bienes inventariados, su naturaleza,

cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro.

DÉCIMO SEXTO: Una vez tome posesión la auxiliar de la justicia designada, por Secretaría fíjese en la página web de este Despacho por un término de diez (10) días, el AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el nombre del LIQUIDADOR y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Por Secretaría, remítase copia al LIQUIDADOR y a la DEUDORA para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1º: Se requiere al LIQUIDADOR para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su posesión, habilite una página web con el propósito de dar publicidad al proceso, en los términos del art. 2.2.2.11.9.3. del Decreto 1074 de 2015, de lo cual deberá allegar la correspondiente constancia.

PARÁGRAFO 2: Se requiere a la DEUDORA para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente decisión, fije el respectivo aviso en su correspondiente página web, así como en la sede, sucursales y agencias de la deudora durante todo el trámite, de lo cual deberá allegar la correspondiente constancia, sin necesidad de esperar el aviso ordenado a secretaría.

DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir a los acreedores de CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO., en Liquidación Judicial, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

PARÁGRAFO 1º: Se requiere al LIQUIDADOR para que, rinda el INFORME INICIAL de que trata el artículo 2.2.2.11.12.2. y 2.2.2.11.12.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso, so pena de imponer las sanciones del caso. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los acreedores para presentar sus créditos.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al LIQUIDADOR que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 1º: Advertir al LIQUIDADOR que, dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos deberán quedar incluidos la totalidad de los acreedores que en los términos de ley presenten debidamente sustentados sus créditos, de conformidad con el num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006, así como también los procesos ejecutivos incorporados al presente trámite de insolvencia conforme el num. 12 art. 50 de la Ley 1116 de 2006 y, en caso de existir acreedores garantizados, deberá tener en cuenta lo establecido en el 52 de la Ley 1676 de 2013, de ser el caso.

PARÁGRAFO 2º: REQUERIR al LIQUIDADOR para que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto, por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6º del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, desde ya se requiere al liquidador proceda a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO: Por Secretaría, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo (Ministerio de la Protección Social) y, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar que, por Secretaría se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir en el registro mercantil de la deudora el Aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Adviértase que, de conformidad con el num. 1º y 2º del art. 48 de la Ley 1116 de 2006, el LIQUIDADOR es quien tiene la representación legal de la deudora en liquidación, quien conserva su la capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al LIQUIDADOR que, dentro del el término de quince (15) días a partir de su posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que conozcan de procesos de ejecución, de ejecución especial de la garantía, de procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Adviértase en dicha comunicación que, los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012044001, a favor del número de este expediente.

VIGÉSIMO TERCERO: Prevenir a los deudores de la persona natural 850012044001 que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al LIQUIDADOR, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través del LIQUIDADOR, comuníquese, de lo cual deberá allegar constancia del trámite.

VIGÉSIMO CUARTO: Se previene a la DEUDORA sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO QUINTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora

en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO 1°: ORDENAR al LIQUIDADOR que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4° de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2°: El LIQUIDADOR deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO SEXTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el LIQUIDADOR deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Advertir el LIQUIDADOR que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

VIGÉSIMO OCTAVO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el LIQUIDADOR deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, lo cual deberá acreditarse al Despacho.

VIGÉSIMO NOVENO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TRIGÉSIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ORDENA la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al LIQUIDADOR que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al

Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, si se encuentran ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO TERCERO: Advertir al LIQUIDADOR que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir al LIQUIDADOR que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá informar el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

TRIGÉSIMO SEXTO: Como consecuencia de lo dispuesto en la presente providencia, se dispone dejar sin efecto el numeral quinto del auto de fecha 15 de febrero de 2024 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy siete (07) de junio de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA